



FECHA 28/8/2012 HORA 3:15 P.M.

RECIBIDO POR Rodaura González

SE-00446

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTO DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE PROHIBE EL USO DE BOLSAS DE POLIETILENO Y SANCIONA EL USO Y VERTIDO DE CUAQUIER MATERIAL PLASTICO CONVENCIONAL EN RIOS, MONTAÑAS, PLAYAS, CUERPOS DE AGUA Y DEMAS LUGARES PUBLICOS DE INTERES NACIONAL

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que los plásticos son sustancias sintéticas, en su mayoría fabricados de compuestos de hidrocarburos; que son utilizados en la sociedad moderna para una multiplicidad de propósitos en un sinnúmero de medios y formas; en un contexto en el que la producción de residuos se encuentra en continuo aumento y en el que la actividad económica vinculada a los residuos alcanza cada vez mayor trascendencia e impacto ambiental, tanto por su envergadura como por su repercusión directa en la sostenibilidad del modelo económico actual;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que las bolsas plásticas al igual que los demás productos como envases de único uso no biodegradables utilizados para alimentos, comidas, bebidas, vasos, platos, cuchillos, cucharas, tenedores y otros utensilios, son fabricados fundamentalmente a base de polietileno, y tardan cientos de años en descomponerse, por lo que sus componentes se convierten en tóxicos que contaminan los suelos y cuerpos de agua, además de influir en el cambio climático y el calentamiento global;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que las características que hacen de los plásticos un material tan polifacético, son también las que los convierten en un grave problema ambiental; ya que los mismos son resistentes a las bacterias, a la compresión, a temperaturas extremas, a condiciones corrosivas, a los ácidos y solventes; son impermeables, inoxidables, resisten el ozono e impactos y cargas eléctricas, son adhesivos; e incluso algunos son inflamables, elásticos, flexibles y moldeables;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que las bolsas plásticas y otros productos como envases de único uso no biodegradables utilizados para alimentos, comidas, bebidas, vasos, platos, cuchillos, cucharas, tenedores y otros utensilios, son arrastradas con facilidad por el viento, se cuelgan en los árboles, flotan por los ríos y mares, márgenes de carreteras, autopistas, caminos vecinales, calles, parques, ríos, playas, lagunas, alcantarillado pluvial, canales de riego, drenajes y otras áreas; como resultado de las indisciplinas sociales, cuyos residuos obstaculizan

los desagües y sistemas de alcantarillado pluvial, ocasionan inundaciones, destruyen hábitats naturales, afectan negativamente la apariencia de los paisajes y la belleza escénica, promueven la acumulación de contaminantes y, peor aún, constituyen una seria amenaza a los animales y plantas que viven en los ríos, en el mar, afectando a los corales marino - costeros, a la fauna al confundirla con alimentos, así como a las actividades recreativas de la población y al turismo;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que varias naciones, tales como Francia, España, Argentina, Panamá, Colombia, Puerto Rico así como diversos estados de los Estados Unidos de América, han dispuesto algún tipo de medida al respecto, promoviendo el uso de bolsas reusables, muchas de estas de tela o de papel biodegradable, de manera que los consumidores vayan acostumbrándose a este tipo de comportamiento ecoamigable.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la tendencia va dirigida hacia la concienciación sobre las consecuencias nocivas que nuestros actos pueden causarle a los ecosistemas y que en tal sentido se requiere disponer de medidas que promuevan una sana convivencia con la naturaleza y descontinuar aquellas actividades o acciones que trasciendan como perjudicial; por lo que resulta impostergable promover el uso de bolsas reusables por parte de los consumidores y lograr el reemplazo permanente de las bolsas plásticas mediante la prohibición de éstas.

**VISTA:** La Constitución de la Republica proclamada el 13 de junio del 2015.

**VISTA:** La Ley No. 64 – 00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000.

**VISTA:** La Ley No. 358 – 05 sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario del 26 de julio del 2005.

**VISTA:** La Ley No. 42 – 08 sobre la Defensa de la Competencia del 25 de enero del 2008.

**VISTA:** La Ley No. 176 – 07 del 17 de julio del 2007 sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

**VISTA:** La Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos No Peligrosos de junio del 2003.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**  
**CAPITULO I**  
**NATURALEZA, OBJETO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto evitar el vertido de bolsas plásticas y productos como envases plásticos de único uso no biodegradables, tales vasos, platos, cuchillos, cucharas, tenedores y otros utensilios tanto en el

interior como en las márgenes de los cuerpos de agua, humedales, ríos, arroyos, manantiales, lagos, lagunas, canales de riego, drenajes, playas, bosques, montañas y áreas protegidas; al tiempo que se procura el desmonte paulatino en la producción y uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables, a fin de minimizar los graves perjuicios que el exceso de este tipo de productos está generando en el ambiente. Así mismo, comprometer a toda la cadena de producción, distribución y consumo a procurar alternativas para evitar la proliferación y desparrame de bolsas plásticas y productos como envases plásticos de único uso no biodegradables, tales vasos, platos, cuchillos, cucharas, tenedores y otros utensilios en el ambiente.

#### **Artículo 2.- Definiciones:**

**1) Bolsas plásticas:** Tipo de empaque flexible principalmente hecho de plástico (polietileno de alta densidad), que se utiliza para contener y transportar artículos, provisto por un establecimiento comercial a un consumidor en un punto de venta y que no está diseñada para ser reutilizada. En esta definición se incluyen las bolsas plásticas biodegradables y compostables. El término no incluye las bolsas que sean integrales en los empaques del producto.

**2) Bolsas reusables:** Tipo de empaque hecho de tela o cualquier otro material que no sea nocivo a la salud o al medioambiente, y que cumple con los siguientes requisitos: cuenta con mangos o agarraderas para ser cargado; específicamente diseñada y manufacturada para reutilizarse en múltiples ocasiones; es susceptible de lavar en máquina o está hecha de un material que puede ser limpiado y desinfectado; con capacidad de transportar varios artículos; deberán ser hechas de polipropileno; o de cualquier otra fibra natural o sintética que sea totalmente reciclable. De tratarse de una bolsa reusable de tela, deberá contar con un peso de la tela mínimo de ochenta (80) gramos por metro cuadrado.

**3) Consumidor:** Toda persona, natural o jurídica, que adquiere, recibe o compra productos, mercancías u otros materiales en un establecimiento comercial.

**4) Establecimiento Comercial:** Todo local, tienda o lugar análogo y toda persona natural o jurídica, que realice cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por mayor, por menor y/o al detalle, incluyendo pero no limitándose a: supermercados, farmacias, tiendas por departamento, tiendas de ropa, joyerías, ferreterías, gasolineras, licorerías, bares, barras, vendedores ambulantes, lavanderías, camiones, mercados de agricultores, ferias y festivales, proveedores temporeros de mercancías y artesanos.

## **CAPITULO II AMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y FUNCIONES**

**Artículo 3.- Campo de Aplicación.-** Las normas contenidas en esta Ley son de aplicación nacional.

**Artículo 4.- Principios.-** Esta norma se regirá por los principios generales ambientales establecidos en la Declaración de Rio de Janeiro en junio del año 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, plasmados en la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su Capítulo VI, Artículos 106, 107 y 108.

**Artículo 5.- El desmonte paulatino de la producción de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables.-** El Gobierno Nacional iniciará un programa integral para el desmonte paulatino de la producción, distribución, consumo de bolsas plásticas de único uso, inútiles o no reutilizables a través de la autoridad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de los gobiernos locales representados por los ayuntamientos del país, hasta alcanzar la eliminación total de su uso y cambio de hábitos en la población.

Este programa deberá involucrar a los sectores público y privado, a los productores de bolsas plásticas, distribuidores, a los supermercados, a los vendedores de tiendas y restaurantes de alimentos, a los consumidores, a las empresas de reciclaje, a las recolectoras de desechos en las urbes y disposición final de los productos, a las fincas agropecuarias y a las empresas hoteleras y tour operadores. Los materiales referidos deberán ser progresivamente reemplazados por contenedores de material degradable y/o biodegradable que resulten compatibles con la minimización de impacto ambiental.

**Artículo 6.- Compromisos.-** A partir de la vigencia de esta norma los supermercados empezaran a distribuir bolsas reusables de múltiples usos y podrán cobrar a sus clientes por éstas. Los supermercados de grandes superficies, las tiendas y los almacenes deberán hacer campañas para dar a conocer a sus clientes que las bolsas que se entregan sin costo alguno, pueden ser devueltas al mismo supermercado o a centros de acopio para su reutilización o reciclaje.

Las autoridades locales podrán establecer beneficios para los supermercados que cumplan con esta normatividad. Los supermercados por su parte podrán dar a sus clientes incentivos de tipo económico, promocional y en general toda aquella actividad que permita lograr los propósitos de esta norma.

**Artículo 7.- Comisión Nacional de Articulación para el Manejo de los Desechos de Bolsas Plásticas Envases Plásticos de Único Uso.** La Comisión Nacional de Articulación estará integrada por: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la presidirá, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, un representante de las empresas productoras de plásticos, un representante de los comerciantes y un representante de los ayuntamientos del país.

**Artículo 8.- Funciones de la Comisión Nacional de Articulación para el Manejo de los Desechos de Bolsas Plásticas de Único Uso.** Son funciones de la Comisión Nacional de Articulación para el Manejo de los Desechos Producidos por las Bolsas Plásticas de Único Uso:

- 1) Determinar los objetivos, metas, cronograma de actividades, presupuestos y responsables institucionales para el desarrollo de los programas que hacen parte de un Plan Nacional para el desmonte en la producción, comercialización y uso de bolsas de único uso, inútiles y no reutilizables.
- 2) Realizar un diagnóstico sobre la situación ambiental producto de los desechos pos consumo de las bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables en el país y mantenerlo actualizado.
- 3) Coordinar el trabajo con todas las entidades que forman parte de la Comisión y sus similares a nivel provincial, a fin de diseñar una estrategia que permita lograr mejores resultados en el manejo de los desechos pos consumo domiciliarios e industriales, especialmente en lo que hace a las bolsas plásticas de único uso, inútiles o no reutilizables.
- 4) Racionalizar los esfuerzos aislados de los municipios, coordinarlos y facilitar la interrelación y la planeación entre estos.
- 5) Evaluar e impulsar alternativas y tecnologías alternas, para enfrentar el fenómeno de las bolsas de único uso, inútiles o no reutilizables, teniendo en cuenta estudios técnicos, legislación comparada y resultados frente a medidas similares adoptadas en Republica Dominicana y el mundo.
- 6) Articular propuestas, con el fin de definir las directrices para el aprovechamiento y valorización de los residuos plásticos.
- 7) Propugnar por un cambio de mentalidad en toda la cadena, sobre el uso racional de bolsas de único uso y las opciones existentes frente a otro tipo de productos plásticos más amigable con el ambiente.
- 8) Impulsar campañas que vinculen y comprometan a los consumidores y que reorienten el uso racional de las bolsas plásticas de único uso.
- 9) Campañas de utilización de códigos por parte de productores, y de conocimiento e identificación de los mismos por parte de los consumidores, a fin de hacer más eficiente el reciclaje o reutilización de los plásticos.
- 10) Será responsabilidad de cada establecimiento comercial el adiestrar, orientar y motivar a sus empleados, para promover el uso de bolsas reusables en sustitución de las bolsas plásticas desechables.

### CAPITULO III DE LA PROHIBICIONES, ORIENTACIONES Y SANCIONES

**Artículo 9.- Prohibiciones.** A partir de la entrada en vigencia la presente Ley, se establecerán plazos graduales de aplicación, acorde con los periodos siguientes:

1) Se prohíbe en todo el ámbito de las fuentes y cuerpos de agua dentro de Republica Dominicana, el uso de bolsas de polietileno y todo otro material plástico convencional, utilizadas y entregadas por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general, para transporte de productos o mercaderías. Los materiales referidos deberán ser progresivamente reemplazados por contenedores de material degradable y/o biodegradable que resulten compatibles con la minimización de impacto ambiental.

2) Luego de veinte y cuatro (24) meses de entrada en vigencia la presente Ley, todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales de Republica Dominicana, cesará la práctica de brindar bolsas plásticas desechables a sus clientes para el acarreo de sus artículos. En este periodo de tiempo, luego de transcurrido el periodo de vigencia especificado en este acápite, aquellos establecimientos comerciales que incumplan con lo aquí dispuesto, recibirán una notificación de falta que advertirá sobre la violación a la presente Ley.

**Artículo 10.- Programa de Educación y Orientación.-** Una vez promulgada y entrada en vigencia esta Ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las autoridades locales de los municipios a través de los ayuntamientos, se encargarán, en conjunto o por separado, de realizar un programa educativo y de orientación intenso y multifactorial, dirigido a informar a la comunidad en general sobre la implantación de esta Ley y la importancia de reducir y minimizar el uso de las bolsas plásticas, considerando sus procedimientos de elaboración, los altos costos económicos y sus insostenibles costos ambientales, así como de las ventajas para el medio ambiente de la utilización de bolsas reutilizables o de materiales amigables con el ambiente. Estas instituciones deberán cerciorar al sector privado, para coordinar un esfuerzo conjunto y fructífero en la difusión de este programa educativo y de orientación; realizar actividades con la finalidad de sumar a empresas no previstas en esta Ley, relacionadas con la comercialización de productos, para que se adecúen a las exigencias de las normativas previstas en la misma.

Los mecanismos de difusión y educación a la población y a la sociedad en general incluirán los medios siguientes:

1) La difusión de este programa se realizará a través del mayor número de medios posibles (radio, televisión, prensa impresa y digital, redes sociales, entre otros) y se colocarán avisos en la mayor cantidad de lugares posibles, tales como: escuelas, sedes de grupos comunitarios, hospitales, centros de atención al público, locales de terminales de transporte público, oficinas y dependencias de

todos los poderes gubernamentales, hoteles, establecimientos y centros comerciales, supermercados, colecturías y órganos judiciales.

2) Además, todos los organismos estatales promocionarán el uso de las bolsas reusables, considerando e informando a los ciudadanos acerca de todos los datos sobre el buen uso, las medidas de higiene, cuidado y uso correcto de éstas, así como su disposición e información sobre las precauciones que han de tenerse para transportar los alimentos en estas bolsas; sobre la aprobación de esta Ley, sus implicaciones y sus responsabilidades sociales. Este Programa Educativo y de Orientación deberá incluir todo lo relacionado al reciclaje de bolsas plásticas desechables que existan en el inventario de los establecimientos comerciales y en poder de la ciudadanía en general, y deberá exhortar a la ciudadanía a fomentar el reciclaje de las bolsas plásticas desechables existentes en el mercado.

3) Todos los establecimientos comerciales ubicados deberán colocar varios avisos informativos, dirigidos a sus consumidores en los cuales se indique y eduque sobre la aprobación e implantación de esta Ley. Estos avisos informativos deberán ubicarse, uno a la entrada del establecimiento y otro, en la caja registradora, y, deberán contener el siguiente texto: "Comercio libre de bolsas plásticas, desde el (dd/mm/aaaa), a tenor con la Ley ##-####, todo establecimiento comercial, estará impedido de entregar o despachar los artículos adquiridos en bolsas plásticas". Este establecimiento comercial, a tono con la Ley vigente, es un "Comercio Libre de Bolsas Plásticas". Por ende, les exhortamos a utilizar bolsas reusables para cargar sus artículos, y a que depositen sus bolsas plásticas usadas en los contenedores para esos fines, ubicados en la salida de los establecimientos comerciales, de acuerdo con la Ley."

4) Este programa comenzará su difusión a más tardar treinta (30) días a partir de la aprobación de la presente Ley, y será realizado como mínimo, durante un periodo continuo de veinte y cuatro (24) meses.

**Artículo 11.- Violaciones y Sanciones.** Toda persona física o moral que accione u ordene el depósito, vertido, lanzamiento o colocación de bolsas plásticas, productos como envases plásticos de único uso no biodegradables, tales vasos, platos, cuchillos, cucharas, tenedores y otros utensilios, tanto en el interior como en las márgenes de los cuerpos de agua, humedales, ríos, arroyos, manantiales, lagos, lagunas, canales de riego, drenajes, playas, bosques, montañas y áreas protegidas; será sancionado penalmente acorde con los Artículos 183, 184, 185, 186 y 187 del Capítulo VI de la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 12.-** Los comerciantes podrán decidir el cobro o no de las bolsas reutilizables. En caso de que opten por cobrarlas a los consumidores, las Autoridades de Protección al Consumidor (Proconsumidor) y de Defensa de la Competencia (Procompetencia) fiscalizarán que sean cobradas a precio de

costo. Para tal efecto, deberán remitir a la Autoridad, al inicio de cada año, el costo declarado de estas.

**Artículo 13.** Las Autoridades de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia determinarán las sanciones que correspondan por el incumplimiento o transgresión de la presente Ley.

**Artículo 14.** Los ingresos recaudados en concepto de multa pasarán a un fondo que creará el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, destinado a los programas de reciclaje y docencia sobre temas relacionados con materiales contaminantes.

**SENADOR PROPONENTE:**



**ING. EUCLIDES R. SÁNCHEZ TAVAREZ**  
**Senador de la República,**  
**Por la Provincia La Vega**

